

# El abc del Derecho

DOMINGO 15 de noviembre de 2020 | AÑO 2 | N° 21

De la Escuela de Altos Estudios Jurídicos **EGACAL**

Directora: ANA CALDERÓN SUMARRIVA

02

**Una nueva lección:**  
La Herencia

03

**El abecé de:**  
La Herencia

04 • 05

**Infografía:**  
La Herencia. Tipos de sucesión

06

**.: Sentencias trotamundos:**  
Corte de cabello

**.: Butaca Jurídica:**  
El caso del abogado Lefort

**.: Pupiletras legales:**  
La Herencia

07

**.: El Derecho es redondo:**  
Discursos circulares

**.: Gobierno del consumidor:**  
Protección al usuario de transporte aéreo

**.: ¡Escriba bien, doctor!:**  
¿Se puede usar "cuarentena" como sinónimo de "confinamiento"?



# LA HERENCIA



## Una nueva lección

# LA HERENCIA



Ana Calderón Sumarriva

Directora de EGACAL  
 Doctora en Derecho por la  
 Universidad Nacional de Rosario  
 (Argentina)

Toda persona durante su vida genera numerosas relaciones jurídicas, incluso cuando fallece. Una de las consecuencias jurídicas más importantes de la muerte de una persona es la **sucesión**, entendida como la transmisión del patrimonio (bienes, derechos y también obligaciones) de quien deja de existir: **el causante**. En este sentido, se denomina **herencia** al patrimonio dejado por el causante y que constituye el objeto de la transmisión. Al respecto, el numeral 16) del artículo 2° de la Constitución señala que la herencia es un derecho para el causante y para el heredero (el sucesor). La herencia está constituida por el activo y pasivo del cual es titular el causante al momento de su fallecimiento. Es importante considerar que la herencia o masa hereditaria no es objeto de partición, pues ésta debe hacerse únicamente sobre el activo remanente, cuando se haya cumplido con todas las obligaciones.

Para heredar se necesita aceptar la herencia. A esta facultad de aceptación y, también de renuncia de la herencia, se conoce como derecho de delación y tiene un plazo de tres meses (si la muerte del causante se produjo dentro del territorio nacional) o seis meses (si se

produjo afuera). Si no hay pronunciamiento, se entiende como aceptada la herencia.

De lo señalado hasta aquí, se desprende que en toda sucesión hay tres elementos: el causante, el sucesor y la masa hereditaria.

- **El causante** es quien con su muerte apertura la sucesión y solo puede ser una persona natural.

- **El sucesor** es la persona natural o jurídica titular del derecho transmitido por el causante, es decir, es quien toma la posición jurídica que fue del causante, y asume las sobrevivientes relaciones jurídicas: activos y pasivos.

- **La masa hereditaria:** conjunto de bienes y obligaciones

El Código Civil incluye como sucesores al heredero y al legatario, aunque algunos consideran que este último no asume la posición jurídica del causante, sino que solo es un beneficiario respecto a un bien en particu-

lar. Independientemente de ello, se debe considerar que:

- **Heredero:** es aquel que sucede por disposición legal o testamentaria, a título universal. Hereda en virtud de un derecho que le asigna la ley.
- **Legatario:** es la persona natural o jurídica a quien por acto de liberalidad tiene derecho a una parte de la masa hereditaria hecha por testamento (cuota de libre disposición) cuando el causante no ha dispuesto de ella.

**Ahora bien, se debe distinguir dos tipos de sucesión:**

“ Se denomina herencia al patrimonio dejado por el causante y que constituye el objeto de la transmisión. Al respecto, el numeral 16) del artículo 2° de la Constitución señala que la herencia es un derecho para el causante y para el heredero (el sucesor). ”

- **La legal (cuando no hay testamento) y**
- **La testada (cuando hay testamento).**

En el primer caso, la ley convoca como herederos a los parientes y al cónyuge, si lo hubiera. En este sentido, prevé un orden de prelación, el cual será desarrollado en la siguiente sección.

En cambio, si hay testamento, no se aplican las reglas de la sucesión legal, a no ser que el testamento esté mal hecho o incompleto; pero, sí se respetan los tres

primeros órdenes de herederos, que corresponden a los forzosos. Si no los hubiese, el testador puede instituir como herederos voluntarios a quienes quisiera y puede poner condiciones, lo que no ocurre con los forzosos.

Es importante señalar que, el testamento es un acto unilateral, individual, personalísimo, solemne (se cumplen ciertos requisitos formales como: que sea por escrito, que el testador esté identificado, que haya fecha y firma, caso contrario es nulo) y revocable. Solo quienes tienen capacidad de ejercicio (o sea tienen capacidad de discernimiento) pueden testar, ya sea por escritura pública, sobre cerrado o testamento hológrafo.

**Cuando existen herederos forzosos, la legítima constituye una prohibición de disposición a título de liberalidad para el titular de un patrimonio.** Es decir, si el futuro causante tiene hijos o padres o cónyuge o conviviente, no puede regalar todo su patrimonio, solo una parte. Esta porción se conoce como cuota de libre disposición. Si hay descendientes o cónyuge, el futuro causante solo puede regalar un tercio de su patrimonio. Si solo hay ascendientes, puede disponer de la mitad. Es necesario, aclarar que se denomina herederos forzo-

sos no porque están obligados a recibir la herencia, ya que éste puede aceptar o renunciar a ella libremente; sino se denomina así en relación al causante, por cuanto, éste no puede excluir, en su testamento, a esta clase de herederos, salvo por causales de indignidad o desheredación.

**Finalmente, se debe tener en cuenta que la aceptación de la herencia** constituye un acto jurídico retroactivo, total y unilateral, mediante el cual la persona llamada a la herencia manifiesta su decisión de convertirse en heredero y asumir los derechos y obligaciones inherentes a esa condición. Consiste en la conformidad o asentimiento, expreso o tácito, de recibir la herencia o legado; el sucesor se adhiere a la voluntad del causante o la ley. No basta que una persona sea llamada por ley o por testamento a la sucesión del causante; es indispensable que se produzca su aceptación para convertirse desde ya en sucesor. En consecuencia, tanto la capacidad de goce como la existencia del heredero al momento de la apertura de la sucesión se encuentran ligados en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Código Civil, que prescribe que “la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento...”.

A continuación, los aspectos más relevantes de la regulación jurídica de la herencia, engranaje central del Derecho de Sucesiones el cual está vinculado estrechamente con el derecho de propiedad, ya desarrollado en una entrega anterior.



# El Abecé de LA HERENCIA

## 1. ¿Se pueden transmitir todas las relaciones jurídicas?

No. Solo se transmiten las relaciones jurídicas que tienen contenido patrimonial, como los bienes (por ejemplo, inmuebles), derechos (créditos) y obligaciones (deudas).

## 2. ¿Pueden ser sucesores las personas jurídicas?

La capacidad para suceder también se refiere a las personas jurídicas, no existe impedimento alguno en que incrementen su patrimonio como sucesores. La única diferencia radica en que las personas naturales son susceptibles de suceder en cualquier clase de sucesión sea testamentaria o intestada; en cambio, en el caso de las personas jurídicas, solamente en la testada.

## 3. ¿De qué modos se puede acceder a la herencia?

Se puede acceder por derecho propio y por representación:

Por derecho propio o por cabeza. Sucesión inmediata y directa que tiene una persona respecto del causante. Es el caso de los hijos que heredan a sus padres o los padres que son llamados a heredar a sus hijos. También es el caso del cónyuge sobreviviente que hereda al causante con quien estuvo unido en matrimonio.

Por representación o por estirpes. Cuando un tercero (descendiente) ingresa en el lugar y el grado del llamado a heredar cuando éste se encuentra impedido de

hacerlo, por tres circunstancias:

- Cuando ha fallecido con anterioridad al causante.
- Cuando ha renunciado a la herencia.
- Cuando ha sido excluido de ella por estar incurso dentro de las causales de indignidad o desheredación.

El artículo 681° del Código Civil indica que "por la representación sucesoria, los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación".

## 4. ¿Cuáles son las condiciones para heredar?

Son las siguientes:

- La existencia del heredero al momento de la apertura de la sucesión.
- La capacidad civil de goce.
- No ser indigno o no haber sido desheredado (tratándose de herederos forzosos).
- Tener título suficiente, es decir, que no exista otro sujeto con mejor título.

## 5. ¿Cómo se clasifican las sucesiones?

Se clasifican de la siguiente forma:

- **Testamentaria o testada.** Tiene lugar cuando la transmisión de la herencia se origina en la voluntad del causante, la cual es regulada por ley y se dispone a favor de los herederos y legatarios. Esta voluntad unilateral se determina a través del testamento. Está condicionada a ciertas formalidades, para garantizar fehacientemente la voluntad del causante, y a ciertas limitaciones, para

da por cuanto ha fallecido sin dejar testamento o que, existiendo éste, resulte ineficaz. En ella el sucesor siempre es un heredero, no hay legatarios. Tiene carácter supletorio respecto a la sucesión testamentaria.

- **Mixta.** Es en parte testada y en parte legal. Se establece cuando el testador no incluye la constitución de herederos porque se establecen legados o disposiciones de contenido no patrimonial (como el reconocimiento de un hijo, por ejemplo); o cuando el testador no dispone de todos sus bienes en legados, en caso de carecer de herederos forzosos o voluntarios; o deja legatarios a pesar de tener herederos forzosos.

- **Contractual.** Conocida como pacto sucesorio o pacto sobre sucesión futura, consiste en la transmisión de derechos y obligaciones para el caso de muerte de una de las partes sobre la cual se realiza un pacto. Esta clase de sucesión se encuentra expresamente prohibida en nuestra legislación

## 6. ¿Quiénes pueden renunciar a la herencia?

Pueden renunciar a la herencia quienes tengan libre disposición de sus bienes. Las personas capaces pueden hacerlo personalmente o por intermedio de su apo-

derado, y los incapaces necesariamente a través de sus representantes, mediante autorización judicial.

Dentro de quienes están impedidos para renunciar se encuentran los representantes no autorizados judicialmente y los casados, si no cuentan con el consentimiento de su cónyuge, a fin de evitar el perjuicio del consorte, que por ese acto se ve impedido de participar de los frutos de los bienes o derechos que se renuncian, lo que resta posibilidades de rentas para el sostenimiento del hogar.

## 7. ¿Qué es la legítima?

Es la porción o parte de la herencia de la cual no puede disponer libremente el testador y que corresponde, por mandato de la ley a determinadas personas. Según el artículo 723° del Código Civil, cuando se tiene herederos forzosos el testador no puede disponer libremente de toda la masa hereditaria. Son herederos forzosos: los hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes, y el o la cónyuge.

## 8. ¿Cómo se puede repartir la cuota de libre disposición?

De la siguiente forma:

- El que tiene hijos u otros descendientes o cónyuge, puede disponer libremente hasta el tercio de sus bienes, pues la legítima, es decir las dos terceras partes, le corresponde a ellos.
- El que tiene sólo padres u otros ascendientes, podrá disponer hasta de la mitad de sus bienes.
- El que no tiene cónyuge ni parientes anteriormente indicados tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes.



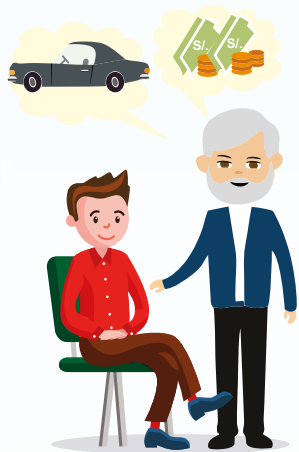
proteger a las personas allegadas al mismo.

- **Intestada o sucesión legítima, legal o ab intestato.** Es la que se determina por mandato de la ley, sea porque la voluntad del causante no es conoci-



## Infografía jurídica

# LA HER



### ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN

- Causante
- Sucesores (Herederos o legatarios)
- Herencia o masa hereditaria

### FORMAS DE SUCEDER

- **Por derecho propio o por cabeza**  
Cuando una persona sucede a otra de manera inmediata y directa.
- **Por representación o por estirpes**  
El llamado a recoger la herencia ha fallecido con anterioridad al causante, o ha estado excluido de ella por indignidad o desheredación.

### CLASES DE HEREDEROS

- **Según la clase de sucesión**
  - :: Testamentarios
  - :: Legales o no Testamentarios
- **Según la calidad de su derecho en la sucesión testamentaria**
  - :: Forzosos o Legitimarios
  - :: No Forzosos o Voluntarios



# HERENCIA

## CLASES DE LEGATARIOS

- De bien específico
- De parte alícuota
- De la totalidad de los bienes



## TIPOS DE SUCESIÓN



### LEGAL

(No hay testamento)



### TESTADA

(Hay testamento)

Herederos parientes  
y cónyuge del causante

### MASA HEREDITARIA

Herederos Forzosa  
(Legítima)

Cuota de libre  
Disposición

1/3

Si hay descendientes  
o cónyuge

1/2

Si hay solo  
ascendientes

**Totalidad de la  
masa hereditaria**

Si no hay cónyuges ni  
parientes antes mencionados



## Sentencias trotamundos

Una madre de familia señaló que su hijo de doce años de edad, cuando cursaba el séptimo grado en una institución educativa en Colombia, fue requerido el 11-03-13 –por el rector– a firmar un compromiso donde se obligaba a presentarse al día siguiente con “el cabello motilado”.

Sin embargo, el menor deseaba mantener su corte de cabello. Ella consideró que con dicha exigencia se afectaba los derechos de su menor hijo, por lo que interpuso la acción de tutela respectiva.

En primera instancia un juzgado resolvió denegar el amparo. Impugnada la decisión otro juzgado confirmó la decisión. En fecha del 12-11-13 la Corte Constitucional de Colombia decidió amparar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del menor.

«4.6.3. (...) En este orden de ideas, de la narración de los hechos efectuada por la accionante y por el rector de la institución, se observa que la actitud asumida por este último en relación

con el corte de pelo del menor (...), no se concreta en simples sugerencias propias del proceso de comunicación educativo, sino que, por el contrario, se han convertido en constantes presiones dirigidas a invadir su derecho a la libre escogencia de una determinada apariencia física.

Constituye prueba de lo anterior, el hecho de que las directivas del Colegio realicen reuniones con los alumnos que tienen un

diferente, con el propósito de requerir la firma de un acta



en la que se comprometen a ir “bien presentados”, siendo el menor (...) el único alumno que no ha suscrito dicha acta. Lo anterior permite inferir que para la institución educativa es inapropiado e inaceptable un patrón de imagen diferente al que ellos proponen, sometiendo a los alumnos a un apremio constante para que cambien su imagen, bajo la presión personal y social de asumir compromisos frente al Colegio y al resto de sus compañeros.»

Lea la sentencia en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-789-13.htm>



## Pupiletras legales

### La Herencia

E	U	P	T	T	R	F	L	X	Ñ	G	O	Z	U	Z
Z	N	L	E	G	A	T	A	R	I	O	S	Ñ	W	L
E	M	Y	N	H	G	C	O	V	S	I	O	Y	F	V
S	V	K	M	V	W	T	T	T	J	R	Z	P	V	U
R	V	W	I	U	Q	W	N	P	X	A	R	H	L	W
W	I	E	N	Q	T	A	E	E	X	T	O	A	D	T
X	Q	S	T	F	R	S	M	T	C	N	F	M	V	I
G	A	P	E	V	I	R	A	I	A	U	R	I	J	L
F	N	L	S	Y	L	Z	T	C	U	L	T	T	F	M
H	T	C	T	H	B	E	S	I	S	O	R	I	X	T
D	I	O	A	E	F	K	E	O	A	V	Z	G	Z	K
U	C	H	D	R	Y	R	T	N	N	V	V	E	B	P
U	I	C	A	E	U	T	L	Ñ	T	L	N	L	K	A
L	P	E	C	D	X	S	E	N	E	I	B	Y	D	I
Z	O	R	R	E	M	U	S	U	C	E	S	I	O	N
Q	Y	E	Z	R	W	R	J	G	A	F	V	M	G	Q
A	H	D	W	O	F	N	A	I	C	N	E	R	E	H
M	W	T	O	L	F	Z	T	E	S	T	A	D	O	R

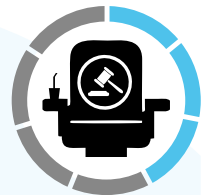
ANTICIPO  
BIENES  
CAUSANTE  
DERECHO  
FORZOSO

HEREDERO  
HERENCIA  
INTESTADA  
LEGATARIOS  
LEGÍTIMA

PETICIÓN  
SUCESIÓN  
TESTADOR  
TESTAMENTO  
VOLUNTARIO

## Butaca jurídica

### El caso del abogado Lefort



Esta película francesa titulada *L'affaire De Maître Lefort* o en español como el título antes señalado es del año 2016, dirigida por Jacques Malaterre, perteneciente al género drama - jurídico. El guión estuvo a cargo del propio actor principal Patrick Sébastien quien interpretó al abogado Julien Lefort.

El drama nos presenta la historia de Julien, un modesto abogado de provincia, con problemas con su esposa Anne-Marie y con un naciente romance con su asistente. En medio de su propio drama personal,

su mejor amigo, Jacques Demange está acusado del asesinato de su millonaria esposa Christine.

El asesinato ocurrió en la misma noche de haberse llevado a cabo una fiesta en la mansión de Christine a cuya reunión asistieron varios amigos de la pareja como el mismo Julien pero también un nuevo invitado, el famoso y mediático abogado penalista Pierre Leonardi.

Las pruebas en contra de Jacques parecen ser suficientes para condenarlo por lo que decide contratar los servicios de Pierre y

apartar del caso a Julien; sin embargo, todo termina en una sentencia condenatoria. Julien convence a su mejor amigo de impugnar y permitirle tomar su defensa lo cual fue aceptado, logrando acreditar su inocencia en forma magistral.

Pero todo no es lo que parece, Julien planeó muy bien su estrategia de defensa, dejándonos una gran sorpresa y desilusión. Película muy recomendada.

Vea este film en YouTube como: [El caso del abogado Lefort](#)



## El Derecho es redondo

### Discursos circulares

A lo largo de las veinte entregas que ha tenido este suplemento hemos encontrado coincidencias virtuosas entre el fútbol y el derecho. Sin embargo, también advertimos similitudes en algunos desvíos, uno de ellos lo constituye los **"discursos circulares"**. Nos explicamos. Luego de un partido de fútbol, los protagonistas, vale decir un jugador y el entrenador de cada equipo están obligados a brindar declaraciones sobre el trámite del juego. Dichas declaraciones muchas veces carecen de profundidad analítica, además de que se repiten frases hechas. No se realiza

un verdadero análisis o reflexión, sino una descripción de aquello que ya ha sido visto. Además se recurre a frases que poco o nada aportan al análisis como: "Cada partido tiene que jugarse como una final", "Somos once contra once", "Sabemos que trabajando sacaremos esto adelante", "Estamos jugando como el profe nos ha dicho", etc.

Lo descrito ocurre también en el ámbito del Derecho. Advertimos discursos circulares cuando un abogado de un caso mediático o importante brinda declaraciones afirmando que: "Se ha vulnerado el derecho a un debido proceso", "Vamos a continuar hasta las

últimas consecuencias", "Vamos a utilizar todos los recursos que permite la ley", etc., **Se dice muy poco y mucho menos se ilustra a quienes no tienen formación jurídica;** más aún, el mensaje al público resulta tergiversado o equivocado.

**Las consecuencias de emplear discursos circulares en el fútbol no son mayores,** ya que los destinatarios son aficionados; aunque es recomendable que mediante las declaraciones se realice un análisis del desarrollo del juego (ese es el objetivo) y se emplee una terminología más variada. **Sin embargo, en**

**el caso del Derecho, sí es preocupante.**

El público no es un aficionado, multiplica a la enésima potencia lo que ve y lo que escucha. Si los discursos circulares son distorsionados, alejamos al Derecho de constituirse en una verdadera disciplina.

reos que exoneran de responsabilidad a las aerolíneas por el cambio en el itinerario de vuelo constituyen una cláusula abusiva y por lo tanto, no eficaz. **Elas no pueden limitar su responsabilidad de forma anticipada a la prestación del servicio,** y de esta forma, procurar evadir las condiciones regulares en las que se presume debería brindar sus servicios.

Finalmente, **cuando se produce la pérdida o extravío del equipaje de un pasajero,** la medida correctiva idónea para revertir los efectos de la conducta infractora consiste en ordenar a la empresa de transportes la devolución del valor del contenido del equipaje. Es sencilla la determinación del monto a asumir cuando los objetos contenidos en el equipaje perdido o extraviado fueron declarados previamente. Sin embargo, en aquellos casos donde no ha existido declaración, se deberá recurrir a los mecanismos establecidos en las normas sectoriales para calcular el monto que deberá devolver la aerolínea. Es por ello que es recomendable, amigo lector, que si traslada objetos de valor cumpla con declararlos previamente.



## Gobierno del consumidor

### Protección al usuario de transporte aéreo

A partir de esta entrega, revisaremos la protección que brinda nuestro ordenamiento jurídico en diferentes servicios. **Esta vez nos ocuparemos del transporte aéreo.** Es sabido que en él se suele recurrir al "overbooking". A través de dicha práctica, una aerolínea aleatoriamente destina las reservas confirmadas de sus pasajeros a otras personas. **Es decir, dicha empresa realiza una venta de pasajes en un número superior a la capacidad de la aeronave, con el fin de trasladar a sus pasajeros el riesgo de que un vuelo no sea completado.**

Si bien es cierto, las normas nacionales o supranacionales no prohíben dicha práctica, ello no impide que se sancione a las aerolíneas si es que llegan a afectar los derechos de los usuarios o consumidores, lo cual ocurre por ejemplo cuando existe una denegatoria injustificada del check-in o de embarque al vuelo. Estas afectaciones podrán ser objeto de tutela por la autoridad administrativa de consumo, es decir, el INDECOPI.

Por otra parte, debe considerarse que las cláusulas establecidas en los contratos de transporte aé-



¡Escriba bien, doctor...!



### ¿Se puede usar "cuarentena" como sinónimo de "confinamiento"?

En los actuales tiempos de pandemia no han dejado de surgir dudas respecto a los usos de algunos vocablos. La más usual de estas dudas es la siguiente: ¿Es correcto usar "cuarentena" como sinónimo de "confinamiento"? Aclaremos esta incertidumbre partiendo de la definición de sinónimo: expresión o palabra que, respecto de otra, tiene el mismo significado o muy parecido. Ejemplo clásico de palabras sinónimas son *empezar* y *comenzar*. Ahora bien, ¿qué es cua-

“En los actuales tiempos de pandemia no han dejado de surgir dudas respecto a los usos de algunos vocablos.”

rentena? En una de las acepciones de este vocablo, el *Diccionario de la Real Academia Española (DRAE)* lo define como el "aislamiento preventivo a que se somete durante un periodo de tiempo, por razones sanitarias, a personas o animales". Y ¿qué es confinamiento? El mismo diccionario de RAE nos ofrece dos acepciones de este vocablo: "Acción y efecto de confinar" y "Pena por la que se obliga al condenado a vivir temporalmente, en libertad, en un lugar distinto al de su domicilio". De aquí se concluye que en estricto sentido ambas palabras no son sinónimas. Sin embargo, la definición de "cuarentena" no especifica si la persona tiene que estar sana o enferma. Por lo tanto, también es adecuado su uso para referirse a esta situación de confinamiento.



ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS

Juntos alcanzamos tus sueños profesionales

# Capacitación Jurídica a tu medida



Ya son  
**4236**  
egacalinos que aprobaron  
su Examen de Grado

- :: Resumen e Informe de Expedientes
- :: Asesoría Personalizada en el Análisis y Estudio de Expedientes
- :: Asesoría en Cultura Jurídica



## Curso Taller Virtual

# Desarrollo del Proyecto de TESIS EN DERECHO

Maestrías, Doctorados, Título de Abogado

Docente: Dra. Ana Calderón Sumarriva

Inicio: 20 de noviembre

[www.egacal.edu.pe](http://www.egacal.edu.pe)

977851074 | 975058868 | 975058880